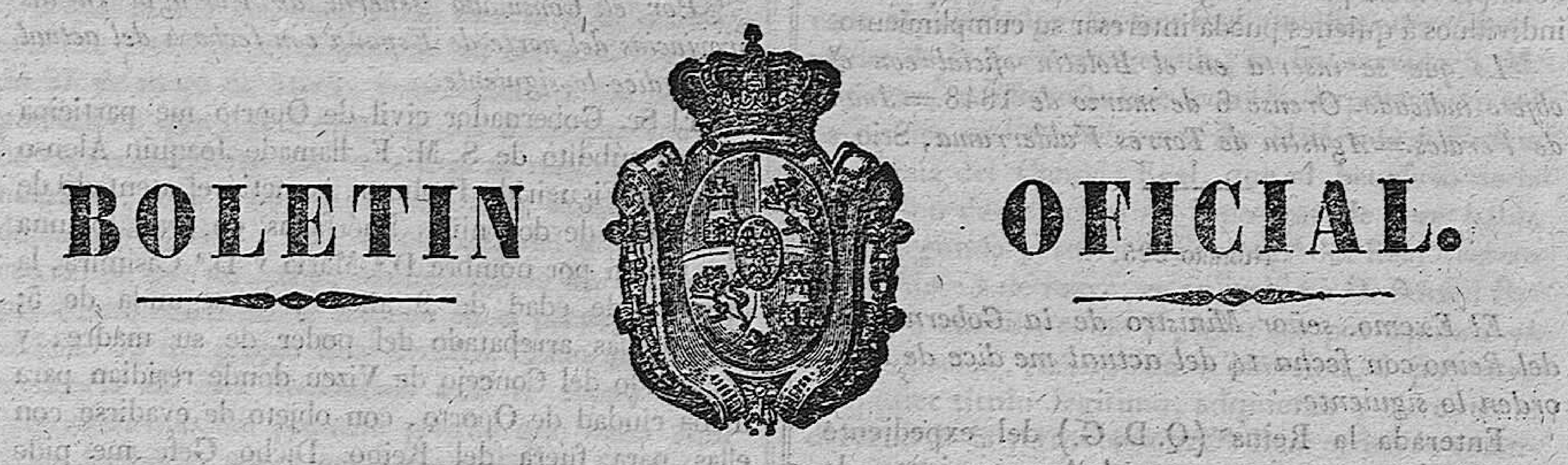
AÑO DE 1848. Martes 14 de marzo. NÚMERO 32.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 223.

GOBIERNO POLÍTICO.

En cumplimiento de las disposiciones superiores he tenido por conveniente nombrar para Habilitado de este Gobierno político á D. Manuel Sestelo de Veiga, oficial tercero-primero del mismo.=Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien convenga. Orense 12 de marzo de 1848.=E. G. P., *Juan de Perales*.=El secretario, *Agustin de Torres Valderrama*.

NÚMERO 224.

El Sr. Intendente de Hacienda de esta provincia en comunicacion de 4 del actual me dice lo siguiente.

La Direccion general de aduanas dice á esta Intendencia con fecha 15 del mes último lo que sigue. =Con esta fecha dice la Direccion al Intendente de Alicante lo que copio.=Esta Direccion se ha enterado de las comunicaciones en que V. S. con fechas 31 de enero próximo pasado y 2 del corriente da cuenta de la reclamacion producida por la junta de comercio de esa capital á consecuencia de la circular de 20 del antedicho mes, ordenando la forma de llevar á efecto el art. 11 de la Real instruccion de 18 de agosto.= Para que en lo interior y en casi la totalidad del Reino se disfrute cabal libertad en la circulacion de efectos coloniales y estrangeros de lícito comercio, se dispuso por Real decreto de 1.° de agosto de 1847 la traslacion del resguardo á la frontera y el establecimiento de dos líneas con una zona intermedia de una á cinco leguas, y puntos de confrontacion donde necesariamente debian tocar las mercaderías que con guia se conduzcan á lo interior del Reino, verificando la salida de la zona en un plazo breve y determinado, entregando las guias en el contraregistro respectivo. Dado este principio toca á la Direccion, á las Intendencias y á las Administraciones respectivamente hacer que se cumplan aquellas disposiciones; y habiendo observado que algunas guias no se presentaban en los puntos de comprobacion, pudiendo quizá hacerse uso de ellas para circular otros géneros por la zona, la Administracion ha debido tomar sus disposiciones para garantir la presentacion de estas guias en los contraregistros y la salida de la zona, en el plazo prescrito, de los géneros y efectos que legalmente se dirijan á lo interior del Reino, porque no puede ni debe consentirse que se deje sin efecto lo mandado y en desuso las restricciones que el Gobierno de S. M. ha creido indispensables dejar en la zona.=El modo como esta garantía del cumplimiento de la ley ha de tomarse, no quiere ni pretende la Direccion que sea molesto ni depresivo al comercio ni á nadie: no ha prescrito las tornaguías: no ha querido aumentar ninguna traba; sino que habiendo manifestado el Intendente de Málaga que con aquella mira habia dispuesto que el comercio se constituyera en la obligacion de acreditar que los géneros y las guias se presentáran en el punto de comprobacion respectivo, esta Direccion estimó conveniente generalizar una medida que asegurase el cumplimiento de la ley. Pero á fin de que esto se verifique por un mismo orden en todas las provincias sin exijir nuevos documentos, la Direccion ha acordado, que considerándose constituido al comercio en dicha obligacion por el hecho de solicitar y obtener guias para conducir géneros y efectos estrangeros y coloniales al interior del Reino, se haga efectiva su responsabilidad tan solo en el caso de que por las relaciones que semanalmente deben remitir los gefes de los puntos de comprobacion á las respectivas aduanas resulte no haberse presentado en ellos la guia y los géneros. Por último la Direccion halla oportuno advertir á V. S., que las incidencias que acerca de este servicio se promuevan, deben ventilarse por trámites gubernativos y nunca judiciales con arreglo á instruccion. =Y la Direccion lo traslada á V. S. para que se sirva disponer su observancia en esa provincia.=Lo que tengo el honor de manifestar á V. S., con el fin de

que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia del comercio y demas individuos á quienes pueda interesar su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial con el objeto indicado. Orense 6 de marzo de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

NÚMERO 225.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de arbitrios propuestos por el Ayuntamiento de Laza para cubrir el déficit de su presupuesto municipal en el presente año, se ha servido aprobarle y conceder en consecuencia los que se espresan en la adjunta NOTA, con cuya imposicion están conformes las oficinas de Rentas de esa provincia.= De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Nota que se cita en la precedente Real orden de los arbitrios que S. M. se ha dignado conceder á dicho Ayuntamiento.

ESPECIES GRAVADAS.	CUOTAS. Reales.	Mrs.
Toda carga de géneros que se beneficie al pormenor, por cada una.	1	
Los tratantes en calderos, potes y guadañas por razon de asiento cada uno.	2	
Cada afusal de lino ó una estriga.		8
Los buhoneros ó tenderos al hombro, cada uno.		16
Cada vara de lienzo.		4
Idem de estopa.		2
Cada cabrito.		4
Cada jamon.		8
Carga de talavera, piedra y vidrio.	2	
Cabo de cebollas.		4
Cada cesto de á ferrado de pimientos, tomates y cebollino.		16
Docena de huevos.		4
Cada caldero de pescado ó bacalao cocido	2	
Idem gallina, pollo ó perdiz.		4
Par de medias.		4
Cada cerdo de ceba.	2	
Idem de cria hasta abril.	1	
Cada caballería de toda clase.	2	
Cada ferrado de fruta.		8
Cada tendero que ponga tienda en el paso del mes de agosto.		17
La carga de pescado fresco de toda clase que se venda en mayor porcion como es arroba ó millar.	1	
Idem en menor grado.		17
Cada olla de vino que introdujesen para beneficiar.		24
Cada carro de carbon.	2	
Por cada libra de manteca.		4
Por cada ferrado de grano, que introduzcan y se beneficie.		2

Está rubricado.= Es copia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Orense 28 de febrero de 1848.=Juan de Perales.= Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 226.

Por el Consulado general de Portugal en las provincias del norte de España con fecha 4 del actual se me dice lo siguiente.

El Sr. Gobernador civil de Oporto me participa que un súbdito de S. M. F. llamado Joaquin Alonso Telles de Figueirido Pacheco, cometió el atentado de apoderarse de dos niñas huérfanas de gran fortuna que tienen por nombre D.ª María y D.ª Casimira, la primera de edad de 9 años y la segunda de 5; habiéndolas arrebatado del poder de su madre, y conducido del Concejo de Vizeu donde residian para dicha ciudad de Oporto, con objeto de evadirse con ellas para fuera del Reino. Dicho Gefe me pide intervenga con las Autoridades de este pais, á fin de que sean detenidas y enviadas á aquella ciudad con la decencia y resguardo propio de su tierna edad.=Ruego en consecuencia á V. S. se sirva adoptar cuantas medidas le sugiera su celo á fin de descubrir en el distrito de su digno mando al perverso raptor, y noticiarme cuanto se adelante en su descubrimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los encargados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procuren por todos los medios posibles lo que se pide en la insercion, siempre que se presenten en la misma el raptor ó las niñas robadas; dando el oportuno conocimiento á este Gobierno político. Orense 10 de marzo de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 227.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda con la fecha que se inserta se dice á esta Intendencia lo siguiente.

De conformidad con el artículo 4.º del proyecto de ley de presupuestos para el año actual sometido á la deliberacion de las Córtes en 26 de diciembre último, por el que se determina que sobre el cupo de cada pueblo por la contribucion territorial *se continúe imponiendo un recargo que no exceda de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las cajas del Tesoro*, y consiguiente á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 11 del corriente para que rijan las disposiciones de dicho proyecto de ley desde 1.º de enero de este año, con la reserva que en la misma ley se expresa; ha tenido á bien la REINA resolver que desde el referido dia 1.º de enero próximo pasado no se dé á dicho recargo otra aplicacion que la que va expresada, tanto en las capitales de provincia y pueblos donde la cobranza se verifica por medio de recaudadores nombrados por la Hacienda, como en todos los demas en que continúa á cargo de los Ayuntamientos; quedando por lo tanto sin efecto el señalamiento de la parte del recargo hecho por el concepto de gastos de repartimientos de la propia contribucion así á los Ayuntamientos como á las Administraciones de Contribuciones directas por los artículos 25, 62 y 63 de la Real instruccion de 5 de setiembre del año de 1845, y la Real orden de 11 de igual mes de 1846, que en esta parte se reforman, por destinarse ahora solamente á la cobranza, conduccion y entrega de fondos el total recargo de que se trata, el cual consistirá en el cuatro por ciento

íntegro respecto de aquellos pueblos en que la cobranza corra á cargo de recaudadores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, como se previene en el artículo 60 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y en cuanto á los demas pueblos en que siga á cargo de los Ayuntamientos ó de los recaudadores que estos bajo su responsabilidad nombran, será el que se fije segun las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del Intendente, con tal de que no exceda este recargo de dicho cuatro por ciento conforme se dispone en el párrafo 2.º del artículo 59 del propio Real decreto. Como por consecuencia de esta disposicion cesa el abono á los Ayuntamientos del pequeño premio que hasta aquí se les ha hecho por el gasto material de la formacion de los repartimientos de la referida contribucion territorial, se ha dignado al mismo tiempo mandar S. M. que pues esta es una de las obligaciones impuestas á los propios Ayuntamientos por el art. 83 de la ley municipal fecha 8 de enero de 1845, corresponde que dicho pequeño gasto se incluya en el presupuesto de obligaciones municipales y satisfaga con los fondos destinados á cubrirlas, á cuyo efecto se hace con esta fecha la comunicacion conveniente al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1848.=Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la misma, bajo la responsabilidad de sus individuos. Orense 6 de marzo de 1848.= Felipe de Ariño.

NÚMERO 228.

La Direccion general de Contribuciones indirectas dice á esta Intendencia lo que sigue.

Hipotecas.=Circular.=El Excmo. señor Ministro de Hacienda en Real orden de 8 del actual dice á esta Direccion lo siguiente.=Enterada la Reina del expediente promovido á instancia de D. Bonfill Pasolas, vecino de la ciudad de Barcelona, en solicitud de que se declare que no está obligado á satisfacer sino el uno por ciento de derechos de hipotecas por la adquisicion de la casa que poseia con el pacto de retroventa D. Juan Viura y Manor; y considerando: 1.º Que la finca de que se trata fue enagenada al último bajo aquella restriccion y en precio de 12,000 libras catalanas por Pedro Viura y Leon, al fallecimiento del cual sus herederos vendieron á Pasolas por cierta suma la facultad de redimir, y que este ejercitó en su consecuencia segun la escritura pública de 29 de diciembre de 1846 mediante la entrega de las mencionadas libras catalanas; y 2.º Que habiendo el interesado sustituido á los herederos del primitivo vendedor, no debe pagar otros derechos de hipotecas sino los mismos que en su caso se hubieran exijido al último en conformidad á la segunda parte del artículo 4.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 relativo al impuesto, porque lejos de existir dos ventas en esta clase de contratos sujetas al pago del tres por ciento marcado para las demas enagenaciones perfectas é irrevocables, solo tiene lugar el ejercicio de un derecho autorizado por la ley y procedente del primer contrato de venta en virtud del cual no se transfiere, y si queda en suspenso ó reservada al vendedor la facultad de disponer libremente de la finca enagenada; se ha servido S. M. declarar, conformándose con lo expuesto en el particular por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, que el beneficio de la reduccion de derechos de hipotecas de que habla en su segunda parte el artículo 4.º del Real decreto citado de 23 de mayo, es aplicable á D. Bonfill Pasolas y á cuantos como él, bien sea por compra, ya por donacion, sustitucion ó sucesion, ó por otro cualquier título legítimo, adquieran y ejerciten el derecho de la retroventa.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, sirviéndose acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1848 = Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia de los habitantes de ella á quienes pueda interesar su contenido. Orense 29 de febrero de 1848.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 229.

Por la Direccion general de Aduanas se dice á esta Intendencia lo siguiente.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 12 del actual la Real orden que sigue.=La Reina, despues de haberse enterado del expediente promovido por varios plateros de la ciudad de Barcelona, en solicitud de obtener una aclaracion sobre el sentido del art. 1.º de la Real orden de 19 de junio del año próximo pasado en la parte relativa á la extraccion de las alhajas de plata que elaboran con destino á Ultramar, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer de V. S. y el de la seccion de Hacienda del Consejo Real, que se permita la extraccion de la plata labrada que como objeto de comercio se elabora en España y exporta para diversos puntos de América, como se verificaba antes, pues no está comprendida en la prohibicion de extraer que se impuso por la resolucion de 19 de junio último.= Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1848. = Aniceto de Alvaro.

Insértese en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 4 de marzo de 1848.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 230.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia con fecha 9 del actual lo que sigue.

La REINA se ha servido mandar recomiende á V. S. para que lo haga á los empleados de Hacienda de esa provincia, la adquisicion de la obra que escribió D. Francisco Jorge Torres, é imprimieron los Sres. Corrales y Compañía, titulada *Guia de Alcaldes y Ayuntamientos*, la cual se declara de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernacion del Reino,

debiendo V. S. excitar ademas á los mismos Alcaldes y Ayuntamientos con igual objeto, atendidas las ventajas que del conocimiento exacto de sus obligaciones deben resultar en la administracion civil y económica de los pueblos. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para los fines consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia de los Alcaldes, Ayuntamientos, Corporaciones y demas individuos á quienes pueda interesar la adquisicion de la útil obra que la motiva. Orense 29 de febrero de 1848.=Felipe de Ariño.

Número 231.

Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

D. Pedro Saavedra y Pardo, juez de primera instancia de esta villa de Villafranca del Bierzo y partido.=Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Domingo Rodriguez (a) Soldon ó Carrapizo, vecino del lugar de Jestoso del Ayuntamiento de Oencia partido de esta villa, y á Diego Fernandez Serrano, vecino del lugar de Villanueva partido de Valdeorras, contra quienes y otros siete se procede criminalmente en este juzgado por robo intentado en la casa-herrería titulada de Valnicarro, término del lugar de Villarrubin de este partido, la noche del 22 de noviembre de 1846, para que dentro de dicho término se presenten á defenderse en la causa, y que si lo hiciesen se les oirá y guardará justicia, y en otro caso se continuará en ella hasta definitiva, y cuantos autos y diligencias ocurran se practicarán en los estrados de este tribunal, y asi notificados le pararán y á cada uno tanto perjuicio como si fueran en su persona. Villafranca del Bierzo febrero 20 de 1848.=*Pedro Saavedra y Pardo.*=Por su mandado, *José Gonzalez de Puga.*

Número 232.

Intendencia de la Coruña.

D. Bartolomé Ermida, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, auditor honorario de guerra y marina é Intendente Subdelegado de rentas nacionales de esta provincia.=Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Clemente Callobre, fomentador de pesca y vecino que fué de la villa de Ares, para que dentro del término de nueve dias se presente en esta subdelegacion á responder á los cargos que contra él resultan en la causa formada al mismo y á Antonia Lopez, sobre aprehension de dos tavales de Mocante salado, con apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará el proceso en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de la Coruña á 23 de febrero de 1848.=*Bartolomé Ermida.*=Por mandado de S. S., *Antonio Pato.*

Ayuntamiento constitucional de Carballino.

Concluida la operacion de repartimiento de la contribucion de inmuebles y sus recargos de este distrito, perteneciente al corriente año, acordó la corporacion ponerla de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por término de diez dias á contar desde el de la fecha inclusive. Lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de vecinos y forasteros comprendidos en dicha operacion. Carballino marzo 4 de 1848.=El Alcalde, *Andres Pazos.*

Idem de Gomesende.

Resuelta difinitivamente por el señor Gefe político de esta provincia en 20 de diciembre del año último la continuacion de la estadística de la parroquia de santa Maria do Pao en este distrito, rematada al agrimensor D. Francisco Varela, cuya operacion se halla ya bastante adelantada por dicho agrimensor, se anuncia en el Boletin oficial, tanto para conocimiento de los vecinos de la espresada parroquia, como para el de los terratenientes forasteros en la misma, á fin de que no solo se presenten en los dias que se les marquen á unos y otros al señalamiento para su medicion, sinó para que satisfagan las respectivas cuotas que les corresponden para pagar al citado agrimensor en los plazos estipulados lo ajustado, sin dar motivo á los ominosos apremios siempre ruinosos. Gomesende febrero 28 de 1848.=E. A. P., *Vicente Viso.*

Alcaldía constitucional de Cea.

Habiéndose dado parte de que en el pueblo de Pazos comprendido en este distrito, se encontraba una jóven desconocida y errante á causa de sufrir á lo que demuestra, enagenacion mental, he acordado fuese detenida en una posada en el ínterin lo anunciaba al público como por el presente se ejecuta, con objeto de que puedan llegar á saberlo sus parientes y procuren sea trasladada con la posible brevedad. Cea 8 de marzo de 1848.=*Blanco.*

Señas. Dice llamarse Teresa, vestida decentemente, edad como de 20 años, estatura regular, cara llena, ojos negros, pelo id., color trigueño.

Particulares. Dos cicatrices en la cara, habla el idioma gallego.

Habiéndose librado por el Ministerio de la Gobernacion la cantidad correspondiente á la distribucion de enero próximo pasado para el pago de alquileres de las casas destinadas á los cuarteles de la guardia civil, se avisa á sus dueños para que concurran á percibir su importe por sí, ó por medio de apoderados facultados en forma. Orense 12 de marzo de 1848.=El Habilitado, *Manuel Sestelo de Veiga.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.